

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE IMPUGNACION DE
ACTOS Y ACTAS

Demandante: JULIO CESAR CASTILLO BARBOSA

Demandado: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS
DE SEVILLA.

Radicado Nro. 76-736-31-01-001-2022-00016-00.

Sentencia -Anticipada- No. 29

JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Sevilla Valle del Cauca, marzo 27 del año dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de emitir decisión de fondo dentro de la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE IMPUGNACION DE ACTOS Y ACTAS, promovida por JULIO CESAR CASTILLO BARBOSA, en contra del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SEVILLA, la cual se sustenta en los hechos que se pueden resumir de la siguiente manera.

1.1. Que el demandante, Señor JULIO CESAR CASTILLO BARBOSA, quien aduce ser ex miembro del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Sevilla – Valle del Cauca, habiendo ocupado el cargo de capitán. Expone que se le informó de un procedimiento disciplinario en su contra, que fue tratado en reunión extraordinaria del Consejo de Oficiales el día 04 de septiembre de 2021, sin que se le hubiera permitido estar presente en la misma, y en contravía del artículo 40 del del “*Reglamento de Disciplina del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Sevilla*”.

1.2. Refiere que el día 30 de octubre del año 2021, se llevó a cabo reunión ordinaria del consejo de oficiales mencionado, la cual contemplaba la aprobación de las actas No. 084 y 085, y en reiterada ausencia del señor CASTILLO BARBOSA. Se estima por Activa que esta sesión ordinaria, vulneró derechos a ser citado y asistir.

1.3. Aduce que se le ha negado el acceso a dichas actas, mediante el conducto regular, y en desconocimiento del artículo 55 de los estatutos. Considera que, al tener conocimiento de estos documentos, después del día 10 de noviembre de 2021, cuando se le notifica la resolución # 018-21 de 2021 (Del 10 de noviembre¹), se le ha impedido tomar las respectivas acciones legales cuando las actas fueron hechas. Con base en lo anterior, expresa que se incurrió en errores en la aplicación de la norma interna del cuerpo bomberil de Sevilla.

1.4. Que, como consecuencia de lo anterior, se pretensiona la suspensión provisional de los efectos, y la nulidad, de las actas 085 del 4 de septiembre, 086 del 30 de octubre, de 2021, y la Resolución No. 018-21 de 2021.

2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

2.1. Tras haberse inadmitido² y posteriormente subsanado³ la demanda por la cual se promovió la presente actuación, este juzgado asumió su conocimiento, procediendo a dictar el auto Nro. 131 del 7 de marzo de 2022⁴, por el cual fue admitida; requiriendo a la parte demandante a fin de suministrar la fecha específica de la mencionada Resolución No. 018-21 de 2021 y disponiendo la notificación de la demandada.

2.2. Posteriormente se atendió el requerimiento efectuado por este Despacho a la parte demandante, quien manifestó su imposibilidad de precisar la fecha de la resolución allí referida⁵, disponiéndose por lo propio a trasladar⁶ dicha carga a la entidad demandada. Seguidamente se presentó renuncia al poder⁷ inicial otorgado por la parte demandante al togado que representó sus intereses dentro de la presente actuación, procediéndose a reconocer personería a la abogada GILARY ANDREA RAMIREZ JURADO⁸.

2.3. El 23 de febrero de 2023, fue notificado personalmente⁹ en las instalaciones del Juzgado, el señor RAFAEL ARANGO VASQUEZ, quien funge como representante legal de la demandada. Seguidamente y estando dentro del término legal, allegó contestación a la demanda, en la que además de atender el requerimiento

¹ PDF 01, página 36.

² Véase PDF. 02, expediente electrónico.

³ PDF. 04, ibidem.

⁴ PDF. 01, ibídem, página 90, ibídem.

⁵ Véase PDF. 07, ibidem.

⁶ Véase Auto No. 056 del 16-03-22, PDF. 08, expediente electrónico.

⁷ PDF. 09, ibidem.

⁸ Véase Auto No. 507 del 08-08-22.

⁹ Véase PDF. 13, ibidem.

formulado por parte de este Despacho respecto al suministro de la fecha de la Resolución No. 018-21 de 2021, indicando que es el 10 de noviembre de 2021, y formuló excepción de merito por caducidad de la acción¹⁰.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Los presupuestos procesales.

Esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para comparecer en juicio y para ser parte no merecen reproche alguno. Igual puede decirse de la legitimación en la causa (activa y pasiva).

3.2 Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador, determinar si en el caso sub examine hay lugar a ordenar declarar la nulidad de la Resolución 018-21 de 2021, por medio de la cual se ejecutaron las decisiones impartidas en las actas No. 085 y 086 de 2021, en la forma indicada en el libelo genitor, o si por el contrario hay algún hecho constitutivo de excepción de mérito que declarar probado en el proceso, que conlleve a la terminación del mismo, como podría ser la caducidad de la impugnación de actas o actos de asamblea.

3.3. Tesis del despacho

Deja plasmado el Juzgado que la excepción de “*CADUCIDAD*” propuesta por el gestor judicial de la demandada está llamada a prosperar.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

3.3.1. Para el caso concreto, se tiene que la parte actora está haciendo uso de la acción que faculta el artículo 382 del Código General del Proceso. Asimismo, observa el Despacho que el demandante invocó como sustento de sus pedimentos, la indebida actuación adelantada en su contra por parte de la demandada, con respecto a los actos que atentaron contra su legítimo interés y posibilidad de actuar de cara a la forma en que fue llevado el trámite procesal por el cual se estableció sanción en su contra, la cual fue materializada en la Resolución 018-21 de 2021.

¹⁰ PDF. 18, ibidem.

Ahora bien, verificados los presupuestos normativos estatuidos por el legislador a fin de dar trámite a la acción que nos convoca, y teniendo en cuenta la información suministrada por parte de la demandada con respecto al requerimiento que fuere formulado por parte de Este Despacho desde el auto que admite la demanda, se tiene que en palabras del representante legal del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SEVILLA, “A su vez doy trámite a lo ordenado en el artículo segundo del resuelve que requiere la fecha de emisión e la resolución 018 021 de 2021 que no es otra que el **10 de noviembre de 2021.**” (Véase PDF. 18, Pág. 3, expediente electrónico). Que de cara a lo anterior, y como quiera que teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 382 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. *La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.*” (Aparte resaltados fuera del texto original).

Que conforme a la normativa en cita y teniendo en cuenta que para la aplicación de los términos y oportunidades procesales el artículo 117 del Código General del Proceso (CGP) precisa que son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Lo cual significa que los términos legales son de orden público, por ende, de imperativo cumplimiento, por lo que su extensión y vencimiento no están sujetos a la voluntad de las partes o del juez, es que se encuentra demostrada y acredita la caducidad de la presente acción.

A su turno y conforme a lo normado en el inciso 7° del artículo 118 ibidem, se debe tener en cuenta que “(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”

Que en virtud de lo anterior, se tiene que para el caso de marras el termino de caducidad de la presente acción feneció, por tardar, el día tres (03)¹¹ de febrero del año 2022, siendo que la presente demanda fue presentada el día 14 de febrero del año 2022 (Véase PDF.01, pág.1, expediente electrónico), por lo que notoria resulta la inactividad instrumental por parte de aquel que, de manera tardía, aspira a impulsar el aparato jurisdiccional en ejercicio del derecho de acción que hoy se persigue.

Quiere lo anterior señalar, que se dan en el presente asunto los presupuestos para que opere el fenómeno de la caducidad, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual:

“(…)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(…)

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, **la caducidad**, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”* (Aparte resaltados fuera del texto original).

De igual modo se debe tener en consideración la Doctrina aplicable para esta clase de asuntos, siendo del caso traer a colación a los tratadistas HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, y MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, quienes, en su condición de corredactores del Código General del Proceso, hacen referencia a esta forma de terminación procesal al referir:

“El numeral tercero consagra una valiosa herramienta en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que se sabe por el juez serán inútiles y es así como después de trabada la relación jurídico procesal, es decir notificada la demanda, el juez encuentra que está probada alguno de los motivos de excepción taxativamente señalados en la norma, que son la “la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”, puede dictar sentencia

¹¹ Descontando el tiempo de vacancia judicial en diciembre y enero.

en el estado en que se encuentre el proceso para declarar cualquiera de esas circunstancias, (...)

*En esta hipótesis estimo que está de **sobra el permitir los alegatos de conclusión pues colocaría al juez en la disyuntiva de indicar que va declarar uno de esos hechos exceptivos, lo que no puede hacer sin incurrir en prejuzgamiento**, de manera que en esta hipótesis lo que debe hacer es proferir la sentencia declarando alguna de las cinco circunstancias taxativamente contempladas” (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Pág. 670, y 671, DUPRE Editores, Bogotá, D.C. Colombia 2016, Apartes resaltados fuera del texto original).*

En el mismo sentido precisa MIGUEL ENRIQUE ROJAS al referir “(...) cuando encuentre demostrada cualquiera de las excepciones de mérito de las que la legislación anterior permitía proponer como excepciones previas (cosa juzgada, transacción, **caducidad**, prescripción extintiva y ausencia de legitimación en la causa). (...) **luce innecesario agotar las demás etapas del proceso y en su lugar lo que debe hacerse es pronunciar de inmediato sentencia anticipada** (...)” (Código General del Proceso comentado, Tercera edición, MIGUEL ENRIQUE ROJAS, Pág. 434, Escuela de Actualización Jurídica, 2017. Apartes resaltados fuera del texto original).

Con fundamento en la normatividad y doctrina en cita, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas, lo anterior, teniendo en cuenta que para los presentes efectos y conforme a la información suministrada por parte de la demandada frente al requerimiento que hiciera este Despacho, se tiene por probada la excepción de “CADUCIDAD” propuesta por dicho extremo procesal. De igual modo se debe recalcar el hecho de que la terminación anticipada no vulnera *per se*, los derechos y garantías procesales de las partes, pues innecesario resultaría para los presentes efectos ahondar en discusiones que se encuentran claramente establecidas. Lo anterior incluye dar traslado de excepciones, decretar y practicar pruebas. Ante manifiesta caducidad descrita, es necesario cumplir con el deber constitucional y legal de sentenciar anticipadamente, dando aplicación al principio de oportuna justicia.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Sevilla Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

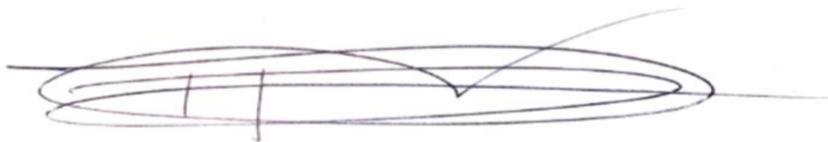
4. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR manifiestamente probada la ocurrencia de “CADUCIDAD” consumada previa a demandar, que se observa sin esfuerzo, luego de trabada la Litis.

SEGUNDO: SENTENCIAR ANTICIPADAMENTE, en consecuencia de lo anterior, de tal manera que no prosperan las pretensiones deprecadas por activa, y sin necesidad de algún otro pronunciamiento al respecto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no encontrarse causadas. Por agencias en derecho se fija la valía de un millón quinientos mil pesos moneda legal (\$ 1.500.000). En firme esta sentencia anticipada, se ordena **LA CORRESPONDIENTE TERMINACIÓN** del proceso y el archivo de las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

El día 28 de marzo de 2023 se notifica la presente providencia por ESTADO No. 044 fijado a las 8:00 a.m.



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236437b9c4a043fec61794016413bcae8e55948924f5ff98a2061c024aad7912**

Documento generado en 27/03/2023 04:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>